

SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peats.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 1.º de Marzo de 1877.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)**

Tarragona 28 de Febrero, 6'45 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros los Ministros de Estado y Fomento:

«En este momento, que son las cinco y media de la tarde, con soberbio tiempo y mar bella, pisa S. M. las playas catalanas, en medio de los vítores y aclamaciones del inmenso gentío que acude á ofrecerle el testimonio de su adhesión.

Acaban de dirigirse la palabra á S. M. el Sr. Arzobispo y el Alcalde. La comitiva se encamina á la Catedral.»

Tarragona 28 Febrero, 8 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. asistirá esta noche al teatro. Mañana á las nueve visitará á Reus. Por la noche tendrán la honra de comer con S. M. á bordo las principales Autoridades.»

Tarragona 28 de Febrero, 10 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros los Ministros de Estado y Fomento:

«S. M., despues de asistir al solemne *Te Deum* que se ha cantado en la Catedral, pasó al Ayuntamiento, desde donde presenció el desfile, recibiendo en seguida á las Corporaciones y Comisiones de gran número de Ayuntamientos. Durante la carrera ha sido frenéticamente vitoreado, arrojándole multitud de palomas y versos.

En este momento termina la comida oficial y S. M. va al teatro.

Mañana, á las nueve, S. M. pasará á Reus, y á su regreso visitará las antigüedades que contiene esta capital. Al anocheecer se verificará la comida oficial á bordo, saliendo despues S. M. para Barcelona.»

(Gaceta del dia 2 de Marzo de 1877.)

Tarragona 1.º de Marzo, 5'30 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. el Rey salió á las nueve y media de la mañana con direccion á Reus, donde fué recibido con grandes aclamaciones por el vecindario que llenaba las calles, dirigiéndose en seguida á la iglesia parroquial, donde se cantó un solemne *Te Deum*; pasando despues al Ayuntamiento, donde aceptó el almuerzo ofrecido por dicha Corporacion municipal, despues del cual presenció el desfile de las tropas.

Ha visitado la capilla de la Virgen de la Misericordia y dos fábricas de tejidos.

A la una y media regresó á esta capital, donde ha visitado el Museo Arqueológico y los edificios más notables.

En este momento, que son las cinco y media de la tarde, se dirige á bordo de la *Vitoria*.»

Tarragona 1.º de Marzo, 6'16 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. el Rey acaba de llegar de Reus, donde ha permanecido cuatro horas. Ni un momento ha decaído el entusiasmo con que fué recibido. S. M. mandó retirar desde luego la escolta para que no sirviera de obstáculo al inmenso gentío que llenaba literalmente las calles. Ha visitado el Santuario de la Misericordia, varias fábricas, cuyos operarios le han vitoreado incesantemente, haciéndole algunos regalos. S. M. condecoró por sí mismo con la Cruz de Isabel la Católica á un Contramaestre de la Fábrica de sedas del Sr. Pascual. Tambien ha visitado el sepulcro que encierra el corazón de Fortuny.

S. M. ha vuelto muy complacido, y se dirige en este momento al Museo Arqueológico.»

Tarragona 1.º de Marzo, 9'30 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Terminado el banquete dado por S. M. á las Autoridades á bordo de la *Vitoria*.

S. M. saldrá con la escuadra á media noche con rumbo á Barcelona.»

Barcelona 2 Marzo, 11'55 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento acaba de desembarcar S. M., siendo calurosamente aclamado por el inmenso gentío.»

Barcelona 2 Marzo, 2'30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha hecho su entrada en esta capital á caballo, precediéndole á pié todas las Autoridades y Corporaciones. La ciudad está lujosamente engalanada, presentando un magnífico aspecto; pero lo que principalmente anima el cuadro es el espontáneo entusiasmo con que el pueblo vitorea sin cesar al Rey. S. M. ha ido á la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*, y donde ha tomado posesion de la Canongia que desde muy antiguo poseyeron los Condes de Barcelona. Terminado el acto, se dirigió al Ayuntamiento, donde almorzó, habiendo invitado á las Autoridades y Comisiones de las Corporaciones; despues se ha verificado la recepcion, que ha estado concurrentísima.»

Barcelona 2 Marzo, 6'35 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Terminada la brillante recepcion, S. M. ha visitado la fabrica del Sr. Isaura y la gran fundicion *Maquinista Terrestre y Maritima*, regresando á las Casas Consistoriales por el Parque y paseo de Gracia. En todas partes ha recibido grandes aclamaciones del pueblo.»

Barcelona 2 Marzo, 9'15 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«En este momento termina la comida oficial. S. M. sale á presenciar los fuegos artificiales y la Marcha de las antorchas. Una muchedumbre inmensa, que desde las primeras horas de la noche se agolpa delante del Palacio, le aclama con entusiasmo indescriptible.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 22 de Febrero de 1877.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente intruido en esa Direccion general, y elevado en consulta á este Ministerio, acerca de la conveniencia y necesidad de que se declaren exceptuados de la prescripcion del art. 29 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, referente á incompatibilidades, los empleados destinados á las Estafetas ambulantes de Correos, por prestar sus servicios en dos ó más provincias; Considerando que se trata de un caso análogo al de los Inspectores de ferro-carriles, en favor de los que, y fundándose en la misma causa, se declaró dicha excepcion por Real orden de 50 de Agosto del año último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se consideren exceptuados de la incompatibilidad referida los funcionarios destinados á las Estafetas ambulantes de Correos por no prestar sus servicios en una provincia determinada, sino en secciones ó trayectos que comprenden dos ó más provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1877.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado 2.º—Montes.

El día 20 del próximo mes de Marzo y hora de la una de la tarde se subastarán ante el Alcalde de San Leonardo los 149 tajones, 14 machones y una viga que procedentes de cortas fraudulentas existen depositados en dicha Alcaldía. Para la expresada subasta servirá de tipo la cantidad de 165 pesetas, y regirá el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á donde pueden examinarlo las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el art. 95 del reglamento de 17 de Mayo de 1863. Soria, 28 de Febrero de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

#### CIRCULAR.

Próximo el día en que ha de hacerse la declaración de soldados para el reemplazo del corriente año, conforme á la ley de 10 de Enero último y circular de 7 de Febrero próximo pasado, á fin de que tan importante servicio se lleve con la exactitud que está tan recomendada, evitando retrasos en su día para la entrega del cupo, perjuicios á los interesados y responsabilidades á los Ayuntamientos, la Comisión ha creído conveniente dictar las instrucciones que á continuación se expresan:

1.º Terminado el sorteo, que deberá verificarse sin falta alguna el domingo próximo 4 del corriente, con las formalidades que previene el capítulo 8.º de la ley de 26 de Enero de 1856, los Alcaldes citarán, con arreglo á los artículos 71 y 72 de la misma, á todos los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año y á los de las dos reservas últimas celebradas en el de 1875.

2.º Sin dilación alguna, y en el improrogable término que señala el art. 70, remitirán dos copias literales del acta del sorteo.

3.º El día 11 del corriente procederán los Ayuntamientos al llamamiento y declaración de soldados, cuyo acto se arreglará á las disposiciones contenidas en el capítulo 10 de la citada ley de reemplazos, debiendo tener en cuenta que, con arreglo al artículo 14 de la de 10 de Enero último, la talla para el ejército permanente es la de 1'340 milímetros, sin perjuicio de que los que no lleguen á ella y tengan la de 1'300 milímetros sean en su día destinados á la reserva; y que no hallándose derogado el reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874, conforme á su art. 2.º, los Ayuntamientos no harán declaración alguna por defectos físicos, limitándose á hacer constar en actas las alegadas; y cumpliendo con el art. 3.º levantarán las actas correspondientes de inutilidad presunta por notoriedad pública de los que tengan ó padezcan defectos comprendidos en la 2.ª clase del cuadro.

4.º La Comisión, á pesar de las diversas circulares que ha dictado referentes al acto de la declaración de soldados, recomienda otra vez eficazmente á los Alcaldes y Secretarios llamen la atención de los interesados acerca del deber que tienen de ale-

gar mientras dura la sesión del día de la declaración cuantas exenciones legales crean asistirles, en la inteligencia de que no pueden serles oídas las que dejen de exponer en aquel acto conforme al artículo 81 de la ley y diversas Reales órdenes.

5.º Los Ayuntamientos fallarán de una manera terminante acerca de las excepciones propuestas, sin dejar el punto á la decisión de este Cuerpo, ni verificarlo con la cláusula de sin perjuicio; teniendo entendido que, además de la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos por esta falta, se les exigirá los perjuicios á que puedan dar lugar.

6.º No habiéndose señalado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) el cupo que corresponde á la provincia en el actual reemplazo, la declaración de soldados se hará extensiva por ahora á todos los comprendidos en el alistamiento rectificado para el mismo, no olvidándose de citar para este acto á los interesados de las dos últimas reservas.

7.º En las actas se harán constar con toda claridad el nombre y apellidos de los mozos, número que les ha correspondido en el sorteo, alegaciones físicas y legales interpuestas, fallos de los Ayuntamientos sobre las mismas, y las reclamaciones que se hagan contra sus fallos desde el mismo día de la declaración de soldados hasta la víspera del que se señale para presentarse los quintos en esta capital, expresando los nombres de los reclamantes.

8.º y última. Los Ayuntamientos, en la resolución de las excepciones legales, se arreglarán á las disposiciones de la citada ley de quintas, especialmente á lo que previenen sus artículos 76 y 77 y aclaraciones posteriores, sin olvidar la contenida en circular de 13 de Agosto de 1875, relativa á los números 8.º y 9.º del referido art. 76 de dicha ley, acerca de los nietos, y que se encuentra inserta en el suplemento al *Boletín oficial* de 16 del repetido mes y año.

Esta Comisión, que tantas pruebas tiene recibidas del celo, laboriosidad é inteligencia de los Ayuntamientos y sus Secretarios, espera han de secundar las órdenes de sus Superiores jerárquicos, sin dar lugar á apercibimientos y otras responsabilidades que tan sensibles han sido siempre al Cuerpo expnente.

Soria, 1.º de Marzo de 1877.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

*Actas de elecciones municipales que han sido anuladas por la Comisión provincial, y que se publican en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 90 de la ley electoral.*

Anulada la elección municipal de Buheros por la Junta de Comisionados, en virtud de haberse faltado á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre último, contra cuyo fallo no se ha interpuesto reclamación, siendo por lo tanto ejecutorio con arreglo al art. 88 de la ley electoral, la Comisión acordó se participe al Sr. Gobernador á fin de que disponga señalar los plazos en que han de verificarse las nuevas.

Dada cuenta del acta de elección municipal de Deza: resultando que por D. Aniceto Calvo se pidió la nulidad, fundándose en ser público y notorio que se han ejercido coacciones, puesto que se ha recomendado con promesas la candidatura triunfante: resultando que la Junta declaró su nulidad asintiendo á la existencia de coacciones é ilegalidades en las referidas elecciones: resultando que existe también en el expediente una exposición suscrita por unos 30 electores denunciando los mismos hechos: considerando que la protesta iniciada por el Sr. Calvo, apoyada tan sólo en notoriedad pública, está justifi-

cada con el fallo de la Junta y la instancia de gran número de electores: vista la vigente ley electoral, la Comisión acordó confirmar el fallo dictado sobre el particular, declarándose en su virtud nulas las elecciones, procediendo á otras nuevas en el plazo que se sirva fijar el Sr. Gobernador de la provincia.

Examinada el acta de igual clase de Bliccos, de la que resulta que varios electores pidieron la nulidad de la elección por no haberse admitido á votar á tres electores, deduciéndose de lo expuesto por el Ayuntamiento que, pasado el plazo de la rectificación de las listas, dispuso privarles del derecho electoral por hallarse pendientes de sufrir una condena: considerando que esta consistía tan sólo en arresto menor, la cual no priva del ejercicio de derechos políticos: considerando que no se acreditó tampoco con copia de la sentencia ejecutoria la imposición de dicha pena, ni en el libro del censo electoral se hizo constar sobre el particular lo que disponen los artículos 20 y 23 de la electoral vigente: considerando que según el resultado del escrutinio el voto de los tres eliminados afecta á la elección; la Comisión acordó su nulidad y que se proceda á otras nuevas en el término que marque el Sr. Gobernador de la provincia.

Vistas las actas de elección de Olvega, que fueron protestadas por varios vecinos fundándose en que se habían admitido á votar á dos sujetos que no tenían derecho electoral: resultando que ni al publicarse las listas ni al ultimarse se hicieron figurar en las mismas los dos sujetos, y que, según manifestación del Secretario, poco ántes de la elección los incluyó por haber tenido noticia de que contaban 25 años de edad: considerando que es ilegal la inclusión por verificarse fuera de tiempo hábil: considerando que los sufragios emitidos por dichos electores afectan notablemente á la elección según el resultado del escrutinio, la Comisión acordó declarar la nulidad de dichas elecciones y que se proceda á otras nuevas en el término que marque el Sr. Gobernador de la provincia.

Examinadas las actas de elección del pueblo de Abion: resultando que fueron protestadas por varios electores por haberse comprendido en cada candidatura seis nombres en vez de cuatro: resultando que la Junta, aunque conforme en el hecho, acordó desestimar la protesta: resultando que de este fallo se alzaron aquéllos en tiempo hábil: considerando que se acumularan todos los votos contenidos en las papeletas, no dándose así participación á la minoría y faltándose de una manera terminante á lo dispuesto en el núm. 10.º de la disposición 1.ª de la ley de 16 de Diciembre último, la Comisión acordó declararlas nulas y que se proceda á otras nuevas en el término que fije el Sr. Gobernador de la provincia.

El propio acuerdo recayó por idénticos fundamentos en las elecciones municipales de Gabrejas del Pinar, San Leonardo y Radona.

Soria, 27 de Febrero de 1877.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

### DE LA PROVINCIA DE SORIA

Por la Dirección general de Contribuciones, con fecha 8 del actual, se dice á esta Administración lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Enero último, me dice lo siguiente:—Visto el

expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una comunicacion del Banco de España, en que solicita se regularice el servicio de auxilios de fuerza armada en sentido que implica varias reformas de la Real orden de 31 de Agosto de 1873:

Vista la referida Real orden y la de 11 de Enero de 1874, referente á dicho asunto:

Considerando atendibles algunas de las razones alegadas por el Banco:

Considerando que ha demostrado la experiencia la ineficacia del recurso de los recaudadores á los Alcaldes solicitando la fuerza armada para auxiliar las operaciones de recaudacion en su propio pueblo, así que tambien la de las formalidades anteriores que prescriben las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la indicada Real orden de 31 de Agosto:

Considerando que las referidas formalidades pueden substituirse, con ventaja para el servicio, recurriendo los recaudadores á los Jefes económicos en lugar de á los Alcaldes, por ser aquellos más competentes é inmediatamente responsables de las operaciones y resultados de la cobranza en la provincia de su mando; y

Considerando que lo solicitado por el Banco de España, en cuanto á la forma ó manera en que las tropas hayan de prestar este servicio, es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Guerra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por las Secciones de Hacienda y Guerra del Consejo de Estado, se ha servido mandar se ajuste el referido servicio de auxilios de fuerza armada á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Agentes del Banco de España encargados de la cobranza de las contribuciones, tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas ó la instruccion de expedientes, sin que baste el auxilio de los Alcaldes respectivos, ó en el caso de que éstos se lo nieguen, lo pondrán en conocimiento de los Jefes económicos solicitando el auxilio de la fuerza armada.

2.<sup>a</sup> Los Jefes económicos, oyendo previamente á los Delegados principales de la provincia y tomando los informes que estimen convenientes de las personas más caracterizadas de la poblacion, resolverán acerca de la conveniencia ó inoportunidad de recurrir al auxilio de la fuerza armada.

3.<sup>a</sup> Reconocida la necesidad del indicado auxilio, lo implearán, acto continuo, de las Autoridades militares, en la forma que establece la Real orden de 7 de Diciembre del año próximo pasado expedida al efecto por el Ministerio de la Guerra, ó con arreglo á las disposiciones que en lo sucesivo expida.

4.<sup>a</sup> En el caso de no juzgar necesario el auxilio reclamado por los recaudadores, encargarán al Alcalde respectivo, el que, bajo la responsabilidad de éste, haya de prestarse á las operaciones de cobranza.

5.<sup>a</sup> Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del ejército empleada en este servicio, serán de 25 céntimos de peseta por soldado, 37 á los cabos y 50 á los sargentos, en armonía con lo dispuesto en el art. 9.<sup>o</sup> de la Instruccion de la Direccion general del Tesoro para el servicio de «remesas de fondos de unas cajas á otras.»

6.<sup>a</sup> Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos, el mismo día de la presentacion de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por Instrucciones, y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza antes de que se realicen

por completo los descubiertos. A este fin, la Recaudacion deberá entregar al Alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

7.<sup>a</sup> Verificado el pago total ó parcial de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses; en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporcion que corresponda. Hecha la liquidacion por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento, y haciéndose constar en ella el conforme por parte del Jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres dias; y si sobre ello se presentasen reclamaciones motivadas, el Alcalde las admitirá y elevará, en union con la liquidacion expuesta al público, á la Administracion económica de la provincia, quien, despues de oír al Jefe de Intervencion, acordará lo que proceda. Tanto si se presentasen reclamaciones como en caso contrario, será obligacion del Alcalde remitir dicha liquidacion á la expresada Administracion, sacando copia certificada de ella para archivarla en Secretaría.

Y 8.<sup>a</sup> La estancia de la fuerza armada en la circunscripcion que comprende la Recaudacion no podrá exceder de treinta dias, debiendo procurar los Agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de la manera conveniente para que, sin contravenir las ordenes que el Jefe de la misma haya recibido de sus superiores, puedan practicarse simultáneamente las operaciones de apremio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en el presente *Boletín* para la inteligencia de las Autoridades locales y de los Agentes de la recaudacion de contribuciones á quienes incumbe su cumplimiento, y procurar les sea dado tambien por la fuerza armada que les auxilie, haciéndose saber el contenido de la orden trascrita para su observancia.

Soria, 23 de Febrero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Contribuciones remite á esta Administracion económica la circular fecha 5 del corriente, que á la letra dice así:

«En defecto de una disposicion que determinase el plazo y naturaleza del recurso de devolucion de lo pagado por el impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, conocido anteriormente con los nombres de Hipotecas y de Traslaciones de dominio, se acudia á lo prevenido en la legislacion comun respecto á la accion de *solutio indebiti*, segun se declaró en la orden de 30 de Abril de 1873. Pero en el art. 175 del Reglamento aprobado en 14 de Enero de dicho año se limitó el plazo para entablar dicho recurso á un año, y se fijó además el modo de entablarle, que es desde que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamacion. Olvidándose esto, y entendiendo dicho artículo como restrictivo del plazo de la *solutio indebiti*, se ha creído por los contribuyentes y se ha aceptado por las oficinas que se entablaba el recurso de devolucion en tiempo hábil dentro del año desde que fué pagado el impuesto. La Direccion cree que al entenderse así no se tiene en cuenta lo que dispone el citado art. 175 del Reglamento, y dejaría de cumplir sus deberes si no procurara que se diese á dicho artículo la interpretacion que cree más conforme á su letra y á su

espíritu. El recurso de devolucion supone un juicio previo en que se hagan declaraciones de las que nazca el derecho á que se devuelva lo pagado en todo ó en parte, declaraciones que pueden dictarse por las oficinas cuando se reclama contra una liquidacion en los plazos que el mismo Reglamento señala, ó por los Tribunales al resolver acerca de la validez y naturaleza de un acto que dió margen á la execucion. En cualquiera de estos casos el recurso de devolucion viene despues de haberse utilizado otros recursos administrativos ó judiciales, y es una consecuencia de lo resuelto en el juicio que á virtud de éstos ha debido seguirse, pero de ningun modo es admisible la devolucion cuando se ha consentido un acuerdo administrativo, dejando pasar el plazo ordinario que para reclamar contra él fija el art. 160 del Reglamento, y sin el juicio previo que habia de dar fundamento á la devolucion, haciendo inútiles los recursos ordinarios de alzada faltándose al artículo 175 del Reglamento. Hay, sin embargo, casos en que la legislacion determina desde luego la devolucion cuando se cumplen ciertos requisitos; y, llenados éstos, nace ya el derecho al reintegro de lo pagado, sin necesidad de que se aduzca una declaracion administrativa ó judicial, innecesaria ante la que expresamente tiene consignada la legislacion. Tales son los casos claramente expresados en los artículos 5, 12 y 74 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 y el del retracto; pues desde el momento en que se enajenan los bienes adjudicados para pago de deudas, ó se publica el nombre del heredero fideicomisario, ó se cumple la condicion resolutoria, ó se trasmite á favor del retrayente la finca que fué objeto del retracto, cuando no ha llegado el caso de dictarse sentencia, nace el derecho á la devolucion de lo pagado de más, y puede reclamarse en el plazo del año, á contar desde que se ha realizado cualquiera de esos actos, que surten el mismo resultado que la providencia administrativa ó judicial en que se funda la devolucion, y que es necesaria en la generalidad de los casos. Pero la experiencia ha dado á conocer otros en que debe prescindirse de la necesidad de providencia administrativa ó judicial para entablar la devolucion. El conocido axioma de equidad jurídica de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, y el precepto del art. 18 de la ley vigente de administracion y contabilidad del Estado, al señalar el plazo de un año para las reclamaciones gubernativas á título de daños y perjuicios, hacen justa la admision del recurso dentro del año en que se hizo el pago cuando se trata de un error puramente de hecho padecido al liquidar, como por ejemplo: si existe una equivocacion en las operaciones de liquidacion ó si se ha señalado un tipo que no es el correspondiente al concepto atribuido al acto, ó si se ha pagado en dos ó más oficinas el impuesto por descuido de los interesados ó por falta de nota en el documento, ó bien porque, expedidas varias copias, una para cada interesado, al presentarse en la oficina liquidadora correspondiente por uno, se ignoraba que el pago se habia realizado por el otro en su totalidad. Sobre otro punto cree tambien conveniente llamar la atencion este Centro, á fin de que los expedientes de devolucion se remitan instruidos como exige el art. 173 del Reglamento de 14 de Ene-

ro de 1873. Se previene en el párrafo 3.º de dicho artículo que se haga constar el ingreso; y dicha disposición tiene por objeto, no sólo saber si efectivamente ha recaudado el Tesoro la cantidad de que se trata, sino además la fecha en que ha tenido lugar el ingreso en la Caja para hacer la oportuna aplicación del pago al declararse la devolución. Esto, desde luego, consta en los libros de ingresos que llevan las Intervenciones cuando se trata de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia; pero si el pago se ha realizado en alguna oficina de partido de fuera de la capital, el ingreso individual no aparecerá en los libros de la Intervención, en que sólo se hace constar el ingreso de los valores por meses de las oficinas de partido. El pago individual consta, sin embargo, en las copias de los libros-registros de liquidaciones, y por lo tanto hay medio de que se haga constar la fecha del ingreso en Caja de los valores recaudados en la oficina respectiva del partido por el mes en que sea hecho el pago, entre cuyos valores figura la cantidad de que se trata y la fecha en que el contribuyente la satisfizo en la oficina liquidadora del partido correspondiente. En virtud de lo expuesto, esta Dirección general ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Para reclamar gubernativamente la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del impuesto de Derechos reales, es necesario una providencia administrativa ó judicial en que se funde la reclamación, contándose el plazo del año para entablar ésta desde la fecha en que aquella providencia haya sido notificada en forma, según el art. 173 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

2.º No será admisible la devolución de lo que el contribuyente crea pagado de más, á virtud de una liquidación consentida ó confirmada administrativamente, aunque la reclamación se interponga dentro del año á contar desde el día en que se hizo el pago.

3.º De la necesidad de la providencia administrativa ó judicial para interponer la devolución se exceptúan:—1.º—Las devoluciones á que da derecho la enajenación dentro de un año de bienes adquiridos para pago de deudas, con arreglo al art. 5.º del Reglamento de 14 de Enero de 1873.—2.º—Las de lo pagado por fideicomisos, cuando dentro del año se publica el nombre del heredero fideicomisario, según el art. 12 del mismo Reglamento.—3.º—Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias conforme al art. 71.—4.º—Las de lo pagado por las enajenaciones del retracto que quedan sin efecto, transmitiéndose dichos bienes al retrayente.—5.º—Las devoluciones de lo pagado por un error material ó de hecho por haberse efectuado la liquidación y el pago en dos ó más oficinas liquidadoras. En todos estos casos el plazo del año para reclamar la devolución se contará de la manera siguiente: en el del art. 5.º desde la fecha de la escritura de enajenación de bienes adjudicados para pago de deudas; en el del 12, desde la fecha de la declaración del fiduciario; en el del 71, desde el día en que se ha cumplido la condición resolutoria; en el caso de retracto, desde la fecha de la escritura por la que los bienes retraídos se transmiten al retrayente; y por último, en el caso 5.º, desde la fecha en que hizo el pago el contribuyente.

4.º En las certificaciones que deben expedirse en los casos de devolución, con arreglo al art. 173 del Reglamento, párrafo 3.º, se expresará, en vista de los libros de Intervención, la fecha en que el ingreso en Caja se ha verificado por el contribuyente, cuando se trate de pagos procedentes de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia; y si se trata de pagos hechos en las de partido que no son capitales, el certificado expresará, en vista de los asientos de Intervención y de la copia del libro-re-

gistro de liquidaciones, la fecha en que el contribuyente pagó la cantidad cuya devolución se pide y la que en dicha cantidad ingresó en la Caja de la Administración económica con los demás valores del mes y oficinas correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de sus habitantes y particularmente de los liquidadores del impuesto de Derechos reales.

Soria, 23 de Febrero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

**SECCION SEXTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de 1.ª instancia de Belorado.**

**Don Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de este partido de Belorado:**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Corral y Bartolomé, natural de San Clemente del Valle, soltero, maestro de instrucción primaria; de 34 años de edad, estatura alta, pelo y ojos negros; nariz larga, barba poblada, cara larga, color moreno; viste pantalon, chaleco y chaqueton de paño negro, elástica encarnada con rayas, botas de goma, sombrero de paño negro y camisa de color; para que en término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Logroño y Soria, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta villa para notificarle y poner en ejecución la sentencia firme dada en la causa criminal que se le ha seguido por el delito de amenaza condicional y por escrito; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido Santiago Corral y Bartolomé, y caso de ser habido lo remitan por medio de la fuerza pública en clase de preso á disposición de este Juzgado, pues en ello se interesa la administración de justicia.

Dada en Belorado á 24 de Febrero de 1877.—FRANCISCO CAMARERO.—Por mandado de S. S., FRANCISCO MANZANARES.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**SUBASTA PÚBLICA.**—Se sacan á pública subasta para su arriendo los pastos de agostadero que en el término del pueblo de Gallinero, de este partido judicial de Soria, posee como dueño el Sr. Marqués del Yadillo. Los ganaderos que deseen tomar parte en dicha subasta podrán enterarse del precio y condiciones del arriendo en el despacho de dicho señor Marqués en la casa-palacio del pueblo de Tera, y en Soria, el día de su remate, en la casa de la calle de la Aduana Vieja, núm. 23, portería, en la que ha de tener lugar la subasta el jueves 22 del corriente mes de diez á doce de la mañana, ante el apoderado de dicho Sr. Marqués D. Pedro Marco Calabia.

**VENTA DE IMPRESOS.**—En Soria, imprenta y librería de Isidoro Sanchez, Collado, núm. 47, se venden los nuevos formularios de actas de elección de compromisarios para la de Senadores, en pliego de papel de hilo, á 50 cént. de real.

Son indispensables á todo Ayuntamiento, una para quedar archivada, otra para cada uno de los compromisarios, que le servirá de credencial; otra para remitir al Sr. Gobernador y otra á la Excelentísima Diputación.

Se servirán por el correo siempre que al pedido se acompañe su importe en sellos de comunicaciones.

**DEHESA DE PASTOS.**—Se arrienda la magnífica dehesa titulada la Aluega, á ménos de dos kilómetros de la ciudad de Alcalá de Henares, provincia de Guadalajara. Es su cabida de 800 fanegas, siendo muy buenos y abundantes sus pastos, y teniendo muy buenos tinados para abrigo del ganado, y por abrevaderos el rio Henares, que linda con la misma dehesa. Darán razon en Alcalá D. Miguel Zarritu, calle Mayor, comercio; en Madrid en el almacén de calzado de la Puerta del Sol, núm. 9, y en Soria José Monteagudo.

**VENEREO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.**  
(LLAGAS, PERGACIONES, DOLORS, COTA MILITAR, RUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer, asegura la pronta y radical curación de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida. Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

**VENTA.**—Los testamentarios de D. Francisco del Campo y Doña Juana Benito, su esposa, vecino que fué del pueblo de Valdeavellano, con residencia en la villa de Agreda, han acordado la venta ó enajenación de los bienes que los finados poseían en el referido pueblo de Valdeavellano, en el de Chavaler y en esta ciudad, por medio de subasta extrajudicial que se verificará el día 13 de Marzo de once á doce de la mañana en la Notaría de D. Pedro Abad y Crespo, vecino de esta ciudad, que vive en la calle del Collado, núm. 32, en la que se pondrá de manifiesto relación de las fincas que han de enajenarse con sus circunstancias y las condiciones que han de servir de base para la subasta. Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en ella puedan verificarlo.

**FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA,**  
Collado, núm. 6, Soria.

**CACHETS ó SELLOS MEDICINALES DE LIMOUSIN,**  
FARMACÉUTICO DE PARÍS.

Ofrecemos á los Profesores de Farmacia y Medicina esta nueva forma para la administración de los medicamentos: su empleo impide la sensación de los olores desagradables y sabores ingratos que caracterizan á muchos medicamentos como la quinina, el acíbar, la asafétida, la cubeba, etc.

Esta nueva forma ha merecido ser premiada en la exposición de Viena y un informe altamente favorable de la Academia de Ciencias de París.

Segundo depósito en España:—Soria, farmacia del Calahorra, núm. 1 s=4m=3

**VENTA DE ACEITE.**—En la calle del Collado, número 13, establecimiento de Nicolás Soria, acaba de recibirse un buen surtido de aceite andaluz superior: su precio por mayor es para la ciudad 68 rs. arroba y para fuera 62. También hay un buen surtido de géneros coloniales y del Reino á precios sumamente arreglados.

SORIA:—Imprenta provincial.